

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 96**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 23 DE SEPTIEMBRE DE 2008**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con diez minutos del martes veintitrés de septiembre de dos mil ocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Noventa y cinco, Ordinaria, celebrada el lunes veintidós de septiembre de dos mil ocho.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 23 de septiembre de 2008*

### **VISTA DE ASUNTO**

Asunto de la Lista Extraordinaria Diecisiete de dos mil ocho:

II.- 76/2008 Y  
SUS  
ACUMULADA  
S 77/2008 Y  
78/2008

Acciones de inconstitucionalidad números 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, promovidas por el Procurador General de la República y el Partido del Trabajo en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Querétaro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propone: “PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 76/2008 y 78/2008. SEGUNDO. Ha quedado sin materia la acción de inconstitucionalidad 77/2008. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 17, fracción XV, (diputados suplentes) de la Constitución Política del Estado de Querétaro, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado “La Sombra de Arteaga” el treinta y uno de marzo de dos mil ocho; así como la de los artículos 5° Bis, penúltimo párrafo, (informes anuales de gobierno), 105 Bis, segundo párrafo, (informe sobre procesos de selecciones internas) y 311 y 312 (plazos para resolver medios de impugnación) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, reformados mediante decreto publicado en el mismo órgano informativo el once de abril de dos mil ocho. CUARTO. Se declara la invalidez de los siguientes artículos de la Constitución Política del Estado de Querétaro: 32, párrafo segundo,

Sesión Pública Núm. 96      Martes 23 de septiembre de 2008

exclusivamente en la porción normativa que dice: **“...previa autorización de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.”** (convenios con el Instituto Federal Electoral); 33 (Comisión Estatal de Derechos Humanos y de Acceso a la Información Pública) y 35, fracción III, párrafo primero, (designación de síndicos municipales) pero sólo en la porción normativa que dice “...correspondiendo dicho cargo al Regidor electo mediante el principio de representación proporcional del partido político que haya sido la primera minoría en la elección y a los que elija el Ayuntamiento de entre sus regidores”, reformados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado “La Sombra de Arteaga” el treinta y uno de marzo de dos mil ocho; así como la del artículo 101, párrafo segundo (convenios con el Instituto Federal Electoral) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, pero sólo en la porción normativa que dice **“...previa aprobación de la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.”** reformado mediante decreto publicado en el mismo órgano informativo el once de abril de dos mil ocho. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 23 de septiembre de 2008*

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso una síntesis de los antecedentes de las acciones, señaló los temas que son objeto de estudio en el proyecto y solicitó que pudieran analizarse previa la explicación que haría de cada uno, precisando lo impugnado, sus propuestas y las razones de éstas.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los Considerandos Primero, competencia; Segundo, oportunidad de la presentación de la demanda; Tercero, legitimación activa; y Cuarto, causas de improcedencia y transcripción de los preceptos de la Constitución Política del Estado de Querétaro que se impugnaron; y los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el contenido del Considerando Quinto, “Autorización para que los candidatos de la lista plurinominal suplan la ausencia definitiva de los diputados propietarios y de sus suplentes”, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero de reconocer la validez del artículo 17, fracción XV, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, por estimar que no viola el artículo 116 constitucional, ya que la constitución federal autoriza para la elección de diputados locales, tanto el método de mayoría relativo como el de representación proporcional, de lo que se deduce que para la norma suprema ambos

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 23 de septiembre de 2008*

cumplen con los estándares requeridos por el principio democrático (fojas de la noventa y dos a la noventa y nueve).

En los términos consignados en la versión taquigráfica, **el señor Ministro Cossío Díaz manifestó** su inconformidad, y que, aunque está de acuerdo en que los principios federales constitucionales no pueden ser aplicables o no establecen la totalidad de las soluciones locales, la cuestión de las sustituciones no puede ser abandonadas desde el punto de vista de la razonabilidad a que se refiere la tesis P./J. 40/2005 que se transcribe en las páginas noventa y siete y noventa y ocho (referido al establecimiento de porcentajes de votación), sino desde el punto de vista de los principios constitucionales; por lo que la propuesta desconoce los principios que sobre el particular establece la fracción II del artículo 116 constitucional, al introducir una distorsión que mezcla sin lógica todo el sistema; **el señor Ministro Franco González Salas** se sumó a lo expresado por el señor Ministro Cossío Díaz; y manifestó que la Constitución Federal, al establecer los principios de mayoría relativa y de representación proporcional está refiriendo a dos sistemas electorales, con los cuales es conforme la legislación del Estado de Querétaro; sin embargo, la disposición impugnada transfiere arbitrariamente las características de un sistema al otro, con lo que se viola el voto del elector; cuando faltan el propietario y el suplente

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 23 de septiembre de 2008*

debe convocarse a una nueva elección, pero en el caso de la representación proporcional no es posible, dada la existencia de una sola circunscripción estatal; **el señor Ministro Valls Hernández manifestó** su conformidad pero por otras consideraciones; esto es, porque aunque el precepto impugnado en ningún momento alude a diputados de mayoría relativa ni distingue si se trata de éstos o de aquellos electos por el principio de representación proporcional, los artículos 23, fracción III, y 27 de la Ley Electoral del Estado establece las condiciones para la suplencia; la facultad prevista en el artículo constitucional estatal impugnado para las vacantes definitivas de diputaciones de representación proporcional por falta absoluta de propietario y suplente, se complementa con el artículo 26 de la Ley Electoral; **el señor Ministro Aguirre Anguiano** manifestó su conformidad, porque las elecciones extraordinarias son traumáticas y la disposición impugnada permite que con suavidad se pueda optar, entre diputados electos por la ciudadanía; **el señor Ministro Silva Meza** manifestó su conformidad con el proyecto, y sugirió vincular algunas de las consideraciones con el contenido de los principios que establece el artículo 116 de la Constitución Federal; partir fundamentalmente del análisis de los artículos 63 y 77 de la Constitución General de la República, que no exigen a las Constituciones estatales el establecimiento de un sistema de suplencia similar al de la Federación; lo que establece la Constitución del Estado de Querétaro en cuanto a la suplencia sigue el desarrollo de las bases contenidas en

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 23 de septiembre de 2008*

el artículo 116 constitucional federal específicas para la integración de los poderes del Estado; **el señor Ministro Góngora Pimentel** manifestó su inconformidad, toda vez que el artículo 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene las normas conforme a las cuales deben ocuparse las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión, estableciendo una concordancia entre el principio por el cual se debe ocupar el cargo y el principio por el cual se debe suplir; si bien las reglas establecidas respecto del orden jurídico federal no deben siempre colmar las omisiones del orden estatal, las normas del texto básico -constitucional federal-, contienen principios y directrices para las Constituciones locales; el hecho de que existan modalidades distintas responde a que el principio democrático requiere de más de una forma para ser satisfecho, pues cada una de las modalidades responde a necesidades distintas y la democracia se logra con un equilibrio entre ambos principios; en materia local, ante la ausencia definitiva de los diputados propietarios y sus suplentes elegidos por el principio de mayoría, no deben ser sustituidos por los candidatos de la lista plurinominal, por el contrario, se debe respetar la directriz establecida en la Constitución Federal en el sentido de que las curules ocupadas por medio de un principio, ya sea el de mayoría relativa o representación proporcional deben ser cubiertas por el mismo principio, por lo que el artículo 17, fracción XV de la Constitución de Querétaro es contrario al principio democrático; **el señor Ministro Franco González Salas**

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 23 de septiembre de 2008*

reiteró los aspectos fundamentales sobre los principios de mayoría relativa y representación proporcional; su conformidad con lo expuesto por el señor Ministro Valls Hernández en que la Ley Electoral estatal es constitucional a la luz del artículo 116 constitucional, porque hace la distinción entre los sistemas, pero la Ley Electoral del Estado no puede purgar la inconstitucionalidad de la disposición constitucional estatal impugnada; **la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas sugirió** hacer una interpretación sistemática y conforme de la norma; **el señor Ministro Valls Hernández** precisó que lo que propone es, efectivamente, una interpretación conforme, mas no validar constitucionalmente un precepto porque está de acuerdo con una Ley electoral, sino al contrario, hacer una interpretación conforme integral del sistema de esa entidad federativa; **el señor Ministro Aguirre Anguiano** manifestó que tanto en la elección de diputados por los principios de representación proporcional, como de mayoría relativa, se trata de una votación directa, en ningún caso se vota por otro para que elija, que es lo que caracteriza los sistemas de votación indirecto; en los dos casos es votación universal, libre, secreta y directa, y el sistema de votación es igual en cuanto a estos atributos; que está de acuerdo en encontrar la solución constitucional y en hacer una interpretación conforme; **el señor Ministro Azuela Güitrón** manifestó su conformidad con que se está ante una situación excepcional, pero no traumatizante ni dramática, sino ante un sistema en el que se tiene que convocar a nuevas elecciones, que no



*Sesión Pública Núm. 96      Martes 23 de septiembre de 2008*

solamente supone complejidad en cuanto a un proceso electoral, sino que supone costos; que la regla “en materia local cada Estado tiene que establecer sus principios”, establece la limitante de que no se vulneren las estipulaciones del Pacto Federal expresamente consignadas o aquellas que de alguna manera se deriven del artículo 116 constitucional, que establece las reglas del sistema electoral federal; así como los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; que en la Constitución Federal están regulados para las elecciones federales; sin embargo hay una serie de reglas que corresponden a la lógica de un proceso electoral y en ese sentido la interpretación que ha venido haciendo la Suprema Corte de que también a las entidades federativas rigen estos principios, que de suyo están señalados exclusivamente para la organización de las elecciones federales, corresponden a la lógica del sistema; **el señor Ministro Cossío Díaz** manifestó que se ha sustentado por la mayoría que en el caso de las elecciones locales, si bien no aplican los principios federales, no puede darse una separación significativa entre un caso y otro; coincide con el ministro Azuela Güitrón en que los Estados tienen un régimen propio y ese régimen propio no tiene por qué ser visto a la luz federal; que no es posible hacer interpretaciones conformes entre normas de diversas jerarquías, como entre normas de igual jerarquía; **el señor Ministro Franco González Salas** manifestó que cada uno de los sistemas tienen sus propias características a pesar de que tengan similitudes

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 23 de septiembre de 2008*

importantes, y reiteró las razones por las que la disposición impugnada es inconstitucional; **el señor Ministro Valls Hernández** precisó que la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se reformó, después de las reformas a la Constitución Federal; sin embargo, los artículos 23 y 26 no fueron objeto de ninguna reforma, quedaron igual que antes, de manera que el 17, fracción XV, de la Constitución, encuentra razón en todo ese sistema y no puede considerársele aisladamente, es claro que la Constitución es una Ley jerárquicamente superior a la Ley Electoral del Estado, pero esto es un sistema no está de manera aislada; **el señor Ministro Gudiño Pelayo** manifestó su conformidad con el proyecto por estimar que la conformación ordinaria del órgano se integra por diputados de los dos principios: el principio proporcional y el principio de mayoría; la Constitución prevé la existencia de suplentes, sin embargo, aquí se está ante un caso realmente excepcional; es correcta la solución que se propone ya que se está cubriendo una laguna de ley o de la Constitución, por tal motivo, es constitucionalmente correcta la solución que da la Legislatura del Estado de Querétaro; **el señor Ministro Azuela Güitrón** manifestó que la tesis de jurisprudencia que se transcribe en las páginas noventa y siete y noventa y ocho fortalece la propuesta; **el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia** manifestó que la norma cuya constitucionalidad se analiza constituye un auténtico vaso comunicante entre los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en las elecciones locales de

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 23 de septiembre de 2008*

Querétaro; por un lado se estima que el trazado de las diputaciones desde la Constitución Federal y de las locales exige que en cada Distrito electoral haya necesariamente un diputado de mayoría relativa, junto con la elección de diputado se elige también a un suplente para el caso de falta, y por regla general las Constituciones no van más allá, se quedan con un solo suplente, las normas excepcionales se emiten en circunstancias o por experiencias que llevan a prever la necesidad, como en el caso de Querétaro, de que un solo suplente no es bastante previsión para la correcta integración del Congreso local; evidentemente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional son democráticos y los dos son principios, el primero está recogido para los ganadores de las elecciones de los distintos Distritos electorales y el segundo está diseñado para quienes han perdido una o más elecciones en el conjunto de Distritos electorales, y tiene por objeto compensar los votos recaudados por un partido político que no obtuvo el triunfo, por lo que, sin lugar a dudas, tienen una significación ciudadana; desde luego que la elección de mayoría relativa influye en la configuración de los representantes o diputados por representación proporcional, ya que el número de triunfos alcanzados por un partido en una elección va a ser determinante para el número de diputados de partidos a los que puede aspirar, de tal manera que si un partido ganara la totalidad de los distritos no va a tener un solo diputado de partido; en la interacción de los dos principios se otorgan premios a las minorías, de suerte

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 23 de septiembre de 2008*

tal que aun no teniendo el número mínimo para alcanzar un diputado por votación mayoritaria, se les da cuando tienen el 1.5% de la votación, o sea que el principio de mayoría relativa es determinante para la asignación de los diputados plurinominales; por el contrario puede acudirse a la lista de candidatos plurinominales para cubrir una vacante definitiva del diputado propietario y de su suplente, porque es un caso verdaderamente excepcional, y no hay violación a la Constitución, porque no existe este principio que aquí se ha dado como resultante de la mayoría relativa de que indefectiblemente tiene que estar como representante de un distrito un diputado de mayoría relativa; por el contrario, la Suprema Corte ha establecido que los diputados no representan ni a su partido, ni al distrito por el que fueron electos, que los diputados son representantes populares pero de la totalidad de la población que configura el área política de elección; si es un diputado federal, cada diputado representa a la totalidad de los ciudadanos que componen la República mexicana, si es un diputado local, cada diputado local representa a la totalidad de los ciudadanos del Estado; no llegó al cargo por votación mayoritaria, es cierto, esto descompone el trazado constitucional de que hay quince distritos de mayoría relativa, no, este es un caso como ha dicho el señor ministro Azuela verdaderamente excepcional, que va a una segunda suplencia y que tiene la ventaja política y ciudadana de evitar una segunda elección, una elección extraordinaria para completar el número de integrantes del Congreso de la Unión; el diputado

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 23 de septiembre de 2008*

plurinominal que se designa va como suplente, no va como representante plurinominal, va como suplente del candidato elegido; la Constitución de Querétaro dice que el suplente se elige y el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal es muy claro en que a quien se elige es al diputado propietario y no al suplente; dice la Constitución “Los diputados a las Legislaturas de los Estados, no podrán ser reelectos, -llamo la atención, no podrán ser reelectos- para el periodo inmediato; los diputados suplentes podrán ser electos”; o sea que, antes no habían sido elegidos, hablaría también de reelección, habla de una primera elección; hace pues una distinción; pero salvando esto que es estrictamente literal, si los dos principios son democráticos y los dos principios están previstos en la Constitución, si el principio de mayoría relativa juega mucho en lo que tiene que ver con la aplicación del principio de representación proporcional, la tolerancia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que de manera verdaderamente excepcional se prevea en la Constitución de Querétaro este vaso comunicante que permite que un diputado de representación proporcional pase a la curul de una diputación de mayoría relativa por ausencia definitiva del titular y del suplente, no viola la Constitución; el tercer párrafo, del 116, fracción III, dispone que las Legislaturas se compondrán por estas dos calidades de diputados en los términos que determinen las leyes, aquí la Ley es la Constitución de Querétaro, finalmente, con base en las razones señaladas se manifestó en favor de la propuesta.

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 23 de septiembre de 2008*

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se consultó la intención de voto de los señores Ministros; siete, Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia la manifestaron en favor de la propuesta; cuatro, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel y Sánchez Cordero de García Villegas la manifestaron en contra; y el señor Ministro Valls Hernández expresó que, en su caso y oportunidad, reservaría su derecho para formular, un voto concurrente.

La señora Ministra Ponente Luna Ramos presentó el contenido del Considerando Sexto, “Facultad del Congreso del Estado para autorizar, por mayoría calificada, que el Instituto Estatal Electoral convenga con el Instituto Federal Electoral que éste organice las elecciones locales”, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Cuarto de declarar la invalidez del artículo 32, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, porque al autorizar que el Poder Legislativo de Querétaro apruebe o no el convenio para que el Instituto Federal electoral organice los procesos electorales locales, permite que las funciones del órgano electoral local se sometan a la decisión de uno de los poderes del estado, en tanto que con la aprobación del citado convenio se propicia que prive el interés de la legislatura al dejar esa decisión a los diferentes partidos que la integran, y violenta los

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 23 de septiembre de 2008*

principios rectores de la autonomía del funcionamiento de los órganos electorales y la independencia en sus decisiones; y con fundamento en la fracción IV del artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, dicha declaración de invalidez debe alcanzar la del segundo párrafo del artículo 101 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en la porción normativa relativa, ya que su contenido no hace sino reiterar la misma condición que se estima inconstitucional (fojas de la noventa y nueve a la ciento dieciséis).

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro **Valls Hernández** manifestó su inconformidad con la declaración de invalidez del 101, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro por extensión de la invalidez del artículo 32 de la Constitución Política local, ya que se trata de acciones de inconstitucionalidad acumuladas y si esta figura tiene como fin la substanciación y la resolución en una sola sentencia de estos asuntos cuando se están impugnando las mismas normas generales, lo correcto sería analizar la constitucionalidad de los dos preceptos de manera conjunta porque se impugnaron en forma expresa y están vinculados, por lo que sugirió que se declare la invalidez directa de ambos preceptos; la señora Ministra ponente **Luna Ramos** manifestó que la razón de la declaración de inconstitucionalidad por extensión obedece a que la Ley Electoral depende jerárquicamente de la Constitución del

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 23 de septiembre de 2008*

Estado; que en el Considerando Noveno se argumentó lo conducente declarando sin materia la acción de inconstitucionalidad en atención a la técnica jurisdiccional; el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que si el precepto fue impugnado expresamente, debe hacerse directa y expresamente la declaración de invalidez, ya que la declaración por extensión opera cuando el precepto no fue expresamente impugnado; y la señora Ministra Luna Ramos aceptó dicha sugerencia para declarar la invalidez directa y expresa del segundo párrafo del artículo 101 de la Ley Electoral del Estado; y los señores Ministros manifestaron unánimemente su intención de voto en favor la propuesta en los términos del Considerando Sexto modificado.

A la doce horas con cuarenta y cinco minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso, y a las trece horas con diez minutos reanudó la sesión.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el contenido del Considerando Séptimo, “Reunión en una sola dependencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de Acceso a la Información Pública”, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Cuarto de declarar la invalidez del artículo 33, párrafo primero, impugnado al permitir que se fusione a los organismos estatales de derechos humanos y de acceso



*Sesión Pública Núm. 96      Martes 23 de septiembre de 2008*

a la información en un solo órgano, contraviene de manera expresa el texto del artículo 6° de la Constitución Federal, en virtud de que el órgano creado no es uno especializado en materia de acceso a la información pública (fojas de la ciento dieciséis a la ciento veintiocho).

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Franco González Salas manifestó su conformidad con el proyecto, y sugirió que se precise que la invalidez sea de las porciones normativas que dicen: “...y Acceso a la Información Pública,...” y “...y de acceso de toda persona a la información pública...”; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó su conformidad con la interpretación que se hace en el proyecto respecto de la fracción IV del artículo 6° de la Constitución Federal; el señor Ministro Cossío Díaz manifestó su conformidad y sugirió establecer que lo que garantizan tanto la fracción VI del artículo 6° como el Apartado B del 102 de la Constitución Federal, es la existencia del órgano más la función que realiza; y dado que en el artículo 6°, fracción VI, se exige la existencia de un órgano u organismo que permita tramitar los procedimientos, valdría la pena establecer que es nulo todo el precepto para no generar una situación asimétrica y a fin de que el Constituyente del Estado articule las dos instituciones; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que las soluciones que proponen tanto el señor Ministro Franco González

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 23 de septiembre de 2008*

Salas como el señor Ministro Cossío Díaz, generan preocupación, porque mientras el Legislador del Estado de Querétaro no actúe no quedarán reguladas las materias de derechos humanos y de transparencia; que debieran continuar funcionando las dos instituciones hasta en tanto se legisle, señalando, incluso, un plazo para ello, a fin de que se establezca el sistema coherente con el orden constitucional federal; el efecto de declarar la invalidez de la norma impugnada podría ser que a partir de la vigencia de la resolución desaparezca el organismo porque dejó de tener sustento jurídico su existencia; no externó su posición, pero dejó en evidencia que es una realidad que constitucionalmente debe velarse por los derechos humanos y por la transparencia; **la señora Ministra ponente Luna Ramos** manifestó que la razón por la que se fusionaron las dos dependencias, es el ahorro de recursos; independientemente de que se declare la inconstitucionalidad de todo el artículo o de una porción normativa, se dejaría trunca una situación, pues no van a estar una o las dos dependencias que deben tener existencia por disposición de la Constitución Federal ; podría en un momento dado, declararse la inconstitucionalidad de todo el artículo con la obligación de legislar respecto de las dos dependencias que ahora tendrían que ser escindidas; y que aceptaba la sugerencia del señor Ministro Cossío Díaz, aclarando que el análisis sobre la autonomía y especialización fue en respuesta directa del concepto de invalidez del Procurador General de la República; y respecto

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 23 de septiembre de 2008*

de los efectos se señalará, en atención al argumento del señor Ministro Azuela Güitrón, un plazo perentorio para que el Congreso del Estado legisle para escindir las dos dependencias y mientras tanto, sigan funcionando las autoridades que tienen las atribuciones conjuntas en la institución; **el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia** manifestó que es práctica la solución que propone el señor ministro Franco González Salas; que de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la reforma constitucional, para no afectar las designaciones de comisionados de la Comisión Estatal de Información Gubernamental, se le dio sobrevivencia a la norma hasta que dichas autoridades concluyan su plazo de designación, que será al vencimiento de estos plazos cuando la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ahora de Derechos Humanos y de Acceso a la Información Pública, subsuma las dos funciones; si se invalida en las porciones normativas que señaló el señor ministro Franco y se hace extensiva la declaración de invalidez al sexto transitorio, éste sí en su totalidad, quedaría prevista en la Constitución estatal la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en el Decreto que la creó y que rige sus funciones la Comisión Estatal de Información Gubernamental tal como están; el **señor Ministro Aguirre Anguiano** manifestó que también debiera analizarse el artículo Séptimo Transitorio que establece "El presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos cumplirá el periodo por el que fue electo y continuará en el cargo por un periodo de dos años más y podrá ser ratificado por un

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 23 de septiembre de 2008*

periodo adicional de cinco años"; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó su conformidad con la propuesta y sugirió hacer la distinción en relación con la definición de "organismos y órgano"; la señora Ministra ponente Luna Ramos aceptó dicha sugerencia; y los señores Ministros manifestaron unánimemente su intención de voto en favor de la propuesta, en los términos del Considerando Séptimo modificado, y acordaron determinar con posterioridad los efectos de la invalidez.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el contenido del Considerando Octavo "Asignación del cargo de Síndico Municipal al Regidor de representación proporcional del partido que hubiera obtenido la primera minoría en la elección", que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Cuarto de declarar la invalidez del párrafo primero de la fracción III del artículo 35, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la porción normativa que dice: **"...correspondiendo dicho cargo al regidor electo mediante el principio de representación proporcional del partido político que haya sido la primera minoría en la elección y a los que elija el ayuntamiento de entre sus seguidores."**, porque viola los artículos 35, fracción II y 115, fracción I, de la Constitución Federal, ya que impide que la elección de la totalidad de la sindicatura se asuma por virtud del voto mayoritario relativo, y por ende, veda que los ciudadanos accedan a ella

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 23 de septiembre de 2008*

mediante el voto directo. (fojas de la ciento veintinueve a la ciento cuarenta y cuatro)

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el **señor Ministro Aguirre Anguiano** manifestó que no es convincente la interpretación del artículo impugnado y que la elección directa no quiere decir que se pueda excluir el sistema para el nombramiento de síndico que propone la Constitución local; **el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó** que no alcanzaba a ver la razón de la inconstitucionalidad del precepto, que determina que se asigne el cargo de síndico municipal al regidor de representación proporcional del partido que debió haber obtenido la primera minoría en la elección, pues en última instancia es electo al haber obtenido la primera minoría; la señora Ministra ponente **Luna Ramos** manifestó que la razón de la inconstitucionalidad es el hecho de que dentro de los propios regidores determinen quién va a ser el síndico, varía la determinación de quién va a elegir al síndico, lo que quiere decir que se va a excluir de las boletas para poner a puros regidores, para que ellos decidan quién va a ser el síndico; el señor Ministro **Cossío Díaz** manifestó su conformidad con el proyecto porque la exclusión a que se refiere la señora Ministra ponente, impide que los electores sepan por quien están votando; el señor Ministro **Aguirre Anguiano** manifestó que en el caso, se determina sobre la interpretación de qué es elección directa y qué es elección indirecta; estimó que no se trata de una elección indirecta; y

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 23 de septiembre de 2008*

que la consecuencia de que se emita el voto es la que señale la ley preexistente; es necesario recurrir a la ley, al sistema de la ley y si el sistema de la ley tiene esta previsión, el sistema no interfiere con los artículos 115 y 116 constitucionales, que aluden a la elección directa; **el señor Ministro Azuela Güitrón** manifestó que la norma es terriblemente confusa, que ameritaría una interpretación conforme, ya que trata situaciones de tipo pragmático; el señor Ministro **Franco González Salas** manifestó que el precepto es inconstitucional, ya que viola el principio de la elección popular directa, y se determina como normal lo que debe ser excepcional; que el párrafo segundo de la fracción I del 115 Constitución Federal debe interpretarse a la luz de todo el precepto; la primera parte se refiere a la elección popular que debe ser lo regular y, consecuentemente, tiene que ser una elección por voto directo de estos miembros del Ayuntamiento; puede haber excepcionalmente otra serie de cuestiones como es la desaparición de los Ayuntamientos que está prevista en el siguiente párrafo en donde podría ser la elección indirecta; el señor Ministro **Valls Hernández** manifestó su conformidad con la propuesta ya que el artículo constitucional local viola los artículos 115 y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, al establecer que los Municipios de Querétaro "... se compondrán de hasta tres síndicos, correspondiendo dicho cargo al regidor electo mediante el principio de representación proporcional del partido político que haya sido la primera minoría en la elección y a los que elija el Ayuntamiento de entre sus

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 23 de septiembre de 2008*

regidores”, es decir, no permite que ocupe el cargo de síndico aquél que hubiera sido electo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los habitantes; en forma directa que es lo que garantiza la Constitución en el artículo 115 constitucional; los Estados pueden introducir el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos; sin embargo, no al extremo, que para la elección de síndicos, en el Estado de Querétaro, se elija entre el regidor electo mediante el principio de representación proporcional y entre los regidores que elija el propio Ayuntamiento; la asignación por el principio de representación proporcional no deriva del voto directo, sino que se trata de una elección indirecta; el señor Ministro **Cossío Díaz** precisó los temas que surgieron a discusión; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que la introducción del principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos se centra fundamentalmente en regidores; muchos ayuntamientos tienen un solo síndico y un solo presidente municipal; los dos cargos que por regla general no se tocan conforme al principio de elección indirecta, lo grave es que se sustituyera a un síndico electo por elección directa a través de un nombramiento de esta naturaleza.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el Tribunal Pleno acordó que la discusión continúe en la próxima sesión y que el asunto y los demás continúen en listas.

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 23 de septiembre de 2008*

Siendo las trece horas con cincuenta minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves veinticinco de septiembre en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que da fe.

Esta hoja corresponde al Acta de la Sesión Pública número Noventa y seis, Ordinaria, celebrada el martes veintitrés de septiembre de dos mil ocho.